

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante, oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, dispone lo siguiente:

Artículo primero.—Todo buque nuevo, entendiéndose por tal a los efectos de esta Orden aquel cuya quilla haya sido colocada o cuya construcción se halle en fase equivalente al 1 de julio de 1979 o posteriormente, deberá contar, además de con los equipos radioeléctricos ya obligatorios por el vigente Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar y normas para su aplicación, con los siguientes:

a) Un equipo de radio de recalada, si el registro bruto es igual o superior a 1.600 toneladas. Esta exigencia podrá cumplirse con un radiogoniómetro o receptor direccional capaz de recibir señales y obtener marcaciones en la frecuencia de socorro radiotelefónica de 2.182 kHz.

b) Una ecosonda si el registro bruto es igual o superior a 500 toneladas.

c) Una rosa de maniobra o mesa trazadora para puntear los datos obtenidos por el radar aquel que esté obligado a llevarlo, aunque dicho equipo vaya dotado de un sistema anticollisión.

d) Un receptor de sintonía fija para la escucha en la frecuencia de socorro radiotelefónica de 2.182 kHz., si el registro bruto es igual o superior a 300 toneladas y el menor de este tonelaje que lleve estación radiotelegráfica. La escucha se mantendrá permanentemente en el puente de navegación por medio de un altavoz con un silenciador conectable a voluntad.

e) Un equipo radiotelefónico de ondas hectométricas, el que lleve estación radiotelegráfica, si ningún otro de los equipos instalados tiene posibilidad de transmisión y recepción radiotelefónica en dicha banda.

f) Una radiobaliza para localización de siniestros, a partir del 1 de julio de 1981, si el registro bruto es igual o superior a 20 toneladas, cuando no esté obligado a llevar aparato portátil de radio para embarcaciones salvavidas o haya sido eximido de ello.

g) Un estación radiotelefónica de ondas métricas (VHF) en los siguientes casos:

i) Buques obligados a tomar Práctico.

ii) Buques de pasaje, cualquiera que sea su tonelaje, aunque efectúen sus servicios dentro de puertos, radas o bahías.

iii) Buques auxiliares y de servicio interior de puerto que tengan propulsión propia.

Artículo segundo.—Todo buque existente, entendiéndose por tal el que no es nuevo, según se define en el artículo anterior, deberá contar, a partir de las fechas que se indican, además de con los equipos radioeléctricos ya obligatorios a llevar por el vigente Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar y normas para su aplicación, con los siguientes:

a) Una rosa de maniobra o mesa trazadora para puntear los datos obtenidos por el radar si el buque está obligado a llevarlo, aunque dicho equipo vaya dotado de un sistema anticollisión. Esta obligatoriedad tendrá efecto a partir del día 1 de julio de 1979.

b) Un receptor de sintonía fija para la escucha en la frecuencia de socorro radiotelefónica de 2.182 kHz., si el registro bruto es igual o superior a 300 toneladas y el menor de este tonelaje que lleve estación radiotelegráfica, a partir de 1 de julio de 1982, y el que realice viajes internacionales, a partir de 1 de julio de 1980. La escucha se mantendrá permanentemente en el puente de navegación por medio de un altavoz provisto de un silenciador conectable a voluntad. Se autoriza hasta el 1 de julio de 1982 a modificar uno de los receptores ya instalados a bordo, en sustitución del citado receptor.

c) Un aparato generador automático de la señal de alarma radiotelefónica, a partir del 1 de julio de 1980, si el registro bruto es igual o superior a 300 toneladas, y a partir del 1 de enero de 1982, si es menor de 300 toneladas y lleva instalado equipó radiotelefónico de ondas hectométricas.

d) Una radiobaliza para localización de siniestros, a partir del 1 de julio de 1981, si el registro bruto es igual o superior a 20 toneladas, cuando no esté obligado a llevar aparato portátil de radio, para embarcaciones salvavidas o haya sido eximido de ello.

e) Una estación radiotelefónica de ondas métricas (VHF) en los siguientes casos y a partir de las fechas que se indican:

i) Buques cuyo registro bruto sea igual o mayor de 1.600 toneladas, a partir del 1 de abril de 1979.

ii) Buques cuyo registro bruto sea igual o mayor de 300 toneladas e inferior a las 1.600 toneladas, a partir del 1 de abril de 1980.

iii) Buques cuyo registro bruto sea inferior a las 300 toneladas, siempre que estén obligados a tomar Práctico, a partir del 1 de abril de 1981.

iv) Buques de pasaje, cualquiera que sea su tonelaje, aunque efectúen sus servicios dentro de puertos, radas o bahías, a partir del 1 de julio de 1979.

v) Buques auxiliares y de servicio interior de puerto que tengan propulsión propia, a partir del 1 de julio de 1979.

f) Un equipo radiotelefónico de ondas hectométricas, a partir del 1 de enero de 1980, el que lleve estación radiotelegráfica, si ningún otro de los equipos instalados tiene posibilidad de transmisión y recepción radiotelefónica en dicha banda.

Artículo tercero.—Todos los equipos radioeléctricos mencionados están sujetos a la aprobación de la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante, según las normas actuales vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1978.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Pesca y Marina Mercante, Director general de Transportes Marítimos y Director general de Pesca Marítima.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

22642

REAL DECRETO 2081/1978, de 25 de agosto, sobre presupuestos e indicadores de rentabilidad de las Instituciones hospitalarias.

El crecimiento incesante de la demanda de atenciones médicas, singularmente en el área hospitalaria, así como el aumento constante de las inversiones y costes en dicho sector, hace imprescindible, al margen de la adopción de esquemas de gestión responsable y descentralizada y la progresiva concienciación de la significación económica que entrañan las decisiones médicas, la puesta en marcha de mecanismos normalizados presupuestarios y de evaluación del rendimiento cuantitativo y cualitativo, individual y comparativo, de las Instituciones hospitalarias al objeto de que, de las mismas, pueda obtenerse la máxima rentabilidad social y económica, así como la garantía de los derechos de los usuarios de sus servicios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.

Uno. Las Instituciones hospitalarias a que se refiere el párrafo primero del artículo tercero de la Ley treinta y siete/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de julio, y aquellas otras que mantengan convenio o concierto para prestación de asistencia sanitaria con cualquiera de las Entidades gestoras de la Seguridad Social ajustarán su ordenación interna, en la medida precisa para hacer posible la obtención periódica de los datos referidos tanto a los presupuestos como a los indicadores del rendimiento cuantitativo y cualitativo de la Institución que reglamentariamente se determinen, así como el seguimiento continuado de dichos datos.

Dos. El presupuesto de los centros deberá permitir el tratamiento individualizado del sostenimiento de las actividades globales desarrolladas tanto en el área de consulta externa como en el de hospitalización y, a ser posible, su desglose pormenorizado en cada una de las unidades asistenciales. Dicho presupuesto, sin perjuicio de la adaptación a la Ley General Presupuestaria, estará necesariamente integrado por los capítu-

los de: Personal, Locales, Material, Suministros sanitarios, Amortizaciones, Alimentación y hostelería, Gastos financieros y Gastos diversos.

Tres. Por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, con la aprobación previa de la Intervención General del Estado, se establecerá reglamentariamente con vigencia para el ejercicio presupuestario de mil novecientos setenta y nueve, el plan contable hospitalario adaptado al plan general de contabilidad y orientado a la contabilidad analítica de costos.

Artículo segundo.

Todos los establecimientos a que se refiere este Real Decreto ajustarán su ordenación interna al objeto de la obtención pormenorizada de los indicadores que reglamentariamente se establezcan y cuya estimación global deberá ir acompañada de las parciales relativas a todas y cada una de las unidades funcionales del hospital, cualquiera que sea el nivel de las mismas en el organigrama hospitalario en tanto en cuanto tengan una actividad asistencial definida y cualquiera que sea el área hospitalaria en que dicha función se desarrolle.

Artículo tercero.

Uno. Los datos a que se refiere el presente Real Decreto y disposiciones de desarrollo serán presentados por las Instituciones tuteladas por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, con periodicidad mensual, a la Junta de Gobierno de la Institución y trimestralmente a los Servicios Centrales del Ministerio, a la Delegación Territorial de éste y a la Entidad gestora, en su caso. Dicha información estará no obstante a disposición permanente de los mismos, que pueden recabar cuantas aclaraciones se consideren precisas.

Para el resto de los centros hospitalarios a que se refiere este Real Decreto se seguirá el procedimiento que reglamentariamente se señale.

Dos. La Inspección de Sanidad y Salud, así como la correspondiente a las Entidades gestoras de la Seguridad Social, en su caso, realizarán de modo permanente el control de la fiabilidad de los datos suministrados.

Tres. En aquellos casos en que el rendimiento de una unidad asistencial se aparte significativamente de una consideración media estimable, se procederá al análisis de su caso, objetivando las circunstancias de orden personal o técnico que pudieran motivarlo. Por la Dirección General de Asistencia Sanitaria se dictarán las instrucciones oportunas para corregir las desviaciones observadas.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para dictar las disposiciones de desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,
ENRIQUE SANCHEZ DE LEON PEREZ

22643

REAL DECRETO 2082/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueban normas provisionales de gobierno y administración de los servicios hospitalarios y las garantías de los usuarios.

La Ley treinta y siete/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de julio, sobre Coordinación Hospitalaria, establece las normas y principios para la organización, funcionamiento y administración de dichos Establecimientos.

Sin perjuicio de la normativa definitiva que habrá de producirse dentro de la inmediata evolución y desarrollo del proceso político-legislativo, se hace preciso dictar, en forma inaplazable, una serie de preceptos específicos que, con carácter provisional, adecuen la estructura y régimen de gobierno de las Instituciones hospitalarias a las exigencias de la sociedad de nuestros días.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, oída la Comisión Central de Coordinación Hos-

pitalaria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.

Uno. Se aprueban las normas provisionales de gobierno, administración y garantías de los usuarios de los servicios hospitalarios, que figuran como anexo al presente Real Decreto.

Dos. Las citadas normas serán de aplicación a los hospitales a que se refiere el párrafo primero del artículo tercero de la Ley treinta y siete/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de julio, y constituirán principios y directrices para todos los demás Centros sanitarios asistenciales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social y por los demás Departamentos, Entidades y Organismos gestores, encargados o responsables de los Establecimientos hospitalarios, se adoptarán las medidas oportunas para el cumplimiento de las normas contenidas en el anexo del presente Real Decreto.

Segunda. Antes del uno de enero de mil novecientos setenta y nueve, los diversos Departamentos y Entidades deberán dar cuenta a la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria del cumplimiento de lo establecido en este Real Decreto o bien de las dificultades o circunstancias que en su caso existan. La citada Comisión elevará al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social las propuestas o sugerencias que en cada caso procedan.

Tercera. La Comisión Central de Coordinación Hospitalaria elaborará el anteproyecto de normas definitivas que elevará al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, el cual, con los informes y asesoramientos pertinentes y previo dictamen del Consejo de Estado, someterá el proyecto definitivo a la aprobación del Gobierno.

Cuarta. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido por este Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social se regulará la situación de los Directores de Establecimientos sanitarios que en la actualidad ocupen dicho cargo y que hubieran accedido al mismo en virtud de oposición o concurso-oposición.

Dado en Palma de Mallorca a veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,
ENRIQUE SANCHEZ DE LEON PEREZ

ANEXO

Normas provisionales de gobierno, administración de los Hospitales y garantías de sus usuarios

I. Gobierno y administración

Uno. Con carácter general, el gobierno, administración y régimen de funcionamiento de los Hospitales constituye una actividad en la que se hallan interesados la comunidad a la que sirven, el personal al servicio de la Institución y su representación sindical, las profesiones sanitarias, el Organismo o Entidad de que depende y la Administración Pública.

Dos. Los Hospitales, de acuerdo en cada caso con su propia naturaleza jurídica y de conformidad con el modo de gestión que tengan legalmente establecido, dispondrán de un régimen económico, contable y presupuestario que permita al menos lo siguiente:

a) El establecimiento de un presupuesto que ordene y regule su actividad económico-financiera y que facilite el cumplimiento de unos objetivos en consonancia con las finalidades asignadas, elaborado, en su caso, con arreglo a las directrices de un programa a medio plazo de actuación, inversiones y financiación.

b) La implantación de un sistema contable y de información como instrumentos para la gestión, el seguimiento del des-